



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

ISAAC HUMBERTO VENANCIO LÓPEZ

TEMA DEL TRABAJO:

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL,
POR PARTE DEL ARÁBIGO 17 DE LA LEY DE
AMPARO EN VIGOR, RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN
EN EL TÉRMINO OPORTUNO DEL JUICIO DE
CONTROL CONSTITUCIONAL**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS
CON RESPETO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO:

A mis padres: Virginia López Galicia e Isaac Arturo Venancio Pineda a quienes son pocas las palabras que puedo expresar en forma de gratitud, por el amor, sacrificio, desvelo, orientación y comprensión que me han brindado; no sólo en mi terminación de estudios profesionales, sino en los momentos cruciales de mi vida.

A mi esposa: Sara Ivon Gutiérrez Ortega quien siempre confió en mí, me alentó con optimismo y comprensión hasta el final; pero sobre todo, por permanecer a mi lado en todo momento.

A mi hija: Ximena Venancio Gutiérrez la cual en momentos de cansancio y desesperación, con su sonrisa y amor me ayuda a superar los retos que surgen en mi camino.

A mi hermano: César Iván Venancio López por su admirable amistad y el apoyo desinteresado que siempre me ha dado.

A mi tío: Humberto Venancio Pineda por los innumerables consejos y estímulos que me ha obsequiado a través de mi vida como su sobrino y como estudiante, siempre velando por un mejor futuro para mí y mi familia.

A mi tía: Reyna María de la Luz Venancio Pineda por la confianza, apoyo, cariño y amistad que me ha brindado desde siempre.

A mis abuelitos: Humberto Venancio Serralde y Celia Pineda Pineda por todo el amor que me han brindado; así como a Concepción López Mendoza y Aurora Galicia Vargas quienes, aunque ya no se encuentran con nosotros, los recuerdo siempre y sé que están orgullosos de mí.

A la Universidad Nacional Autónoma de México quien me acogió desde la Preparatoria otorgándome las herramientas con las cuales pude terminar mi Licenciatura y que estoy seguro gracias a éstas me es posible lograr éxitos profesionales y mis metas personales.

Le agradezco a **Dios** por darme la oportunidad de concluir mi carrera universitaria, de otorgarme una familia tan hermosa y por ser feliz.

Por último, pero no menos importante, a todos aquellos **tíos, tías, primos y amigos** que me han apoyado y que con sus palabras de aliento y motivación contribuyeron a la realización del presente trabajo, con mucho cariño, les doy las Gracias.

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, POR PARTE
DEL ARÁBIGO 17 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, RESPECTO DE LA
EXCEPCIÓN EN EL TÉRMINO OPORTUNO DEL JUICIO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

**APROXIMACIÓN DOGMÁTICA DEL JUICIO DE AMPARO
Y CONTROL CONSTITUCIONAL**

1.1 EL JUICIO DE AMPARO	1
1.1.1 Definición	1
1.1.2 Objeto	5
1.1.3 Fin	6
1.2 PRERROGATIVAS FUNDAMENTALES QUE SE PREVÉN PROTEGER MEDIANTE EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL	7
1.2.1 Seguridad Jurídica.	7
1.2.2 Debido Proceso	9
1.2.3 Libertad Personal	10
1.3 PRINCIPIO PRO PERSONA	11

CAPÍTULO 2

**LÍNEAS JURÍDICAS APLICABLES AL JUICIO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL**

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	15
2.1.1 Artículo 14	15

2.1.2 Artículo 103	20
2.1.3 Artículo 107, fracción I, y fracción VII	22
2.2 LEY DE AMPARO	27
2.2.1 Artículo 17	27
2.3 ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	30

CAPÍTULO 3

ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DEL DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

3.1 LOS ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO ESTÁN CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR	34
3.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN ESPECÍFICO	36
3.3 ACTUALIZACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO	37
CONCLUSIONES	41
FUENTES CONSULTADAS	45

INTRODUCCIÓN

El tres de abril de dos mil trece entró en vigor la **Nueva Ley de Amparo**, la que es violatoria del artículo 107 Constitucional, por parte del arábigo 17 de la referida normatividad, respecto de la excepción en el término oportuno del juicio de control constitucional, específicamente de aquellos actos cometidos en juicio.

De lo anterior, deviene un **problema jurídico**, en el caso concreto, respecto de aquellos actos que implican **ataques a la libertad personal** y que conforme a la ley abrogada, era factible promover el juicio de Amparo indirecto **en cualquier tiempo**, ya que el actual numeral **17, fracción IV**, de la ley de la materia, indica que la inexistencia de plazo, entre otros supuestos, se da exclusivamente en los actos que conlleven **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento**.

Es decir, por exclusión y de una interpretación literal de dicho dispositivo, puede razonarse que el plazo para el ejercicio de la acción de amparo en los actos que afecten la libertad personal **dentro de procedimiento**, no están contemplados en la Ley de Amparo en vigor.

En un primer momento será posible identificar el concepto de esta institución jurídica tan importante, como lo es el juicio de Amparo, cuál es el objeto que persigue y el fin que se pretende alcanzar con éste; asimismo, se analizarán aquellas prerrogativas fundamentales que se protegen a través del juicio control constitucional.

De ahí que se analiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del derecho humano de la prerrogativa de audiencia, así como las bases fundamentales para la procedencia del juicio de amparo, las reglas específicas establecidas para regular éste; y sobre el auto de término

constitucional, emitido dentro del procedimiento penal y que es restrictivo de la libertad.

Por lo anterior, se estudia la Constitución Federal, pues al compararse con la Ley de Amparo en vigor, ésta es contraria a la ley suprema, y deja incertidumbre jurídica a los gobernados respecto de aquellos actos que se emiten en juicio, que de acuerdo a la Ley Reglamentaria, no es posible impugnar a través del juicio de Amparo; por lo tanto es prudente una reforma constitucional respecto de su artículo 17, fracción IV.

Se ha utilizado en esta investigación el método exegético, pues fue necesaria una interpretación concisa de la norma jurídica para entender su real significado, así como comparativo, sistemático, el deductivo y el inductivo; con los cuales se pudo llegar a diversas conclusiones e ideas que ayudaron a reforzar la investigación

Con la modificación propuesta se otorgará aquella seguridad jurídica a la cual las personas tienen derecho, esto de conformidad con nuestra Constitución, sin tener el temor de ser privados de la libertad respecto de actos de autoridad arbitrarios o mal fundados y motivados, es decir inconstitucionales.

CAPÍTULO 1

APROXIMACIÓN DOGMÁTICA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1 EL JUICIO DE AMPARO

En el presente Capítulo, se examinará qué es el juicio de Amparo, pudiendo encontrar la conceptualización que tienen de éste diversos autores; así como el objeto y fin que pretende alcanzar dicho juicio de garantías; además, aquellas prerrogativas fundamentales que se encuentran previstas en la Constitución y que se pretenden proteger a través del juicio de control constitucional.

1.3.1 Definición

“La palabra amparar emana del latín y significa proteger, favorecer, defender. Acogerse al favor o protección de alguien.”¹ En un primer momento, Amparo se relaciona con la voz amparar (del latín anteparare, prevenir), la cual quiere decir favorecer, proteger; valerse de la protección de alguien o algo; defenderse. Para poder realizar la integración de un concepto, es necesario reunir todas las características que constituyen la esencia jurídica del juicio de Amparo.

Ahora bien, es oportuno exponer algunas concepciones que sobre el Amparo se han realizado, sin dejar de lado que tienen elementos comunes y otros diferentes, pero que ayudarán a entender mejor esta institución jurídica.

Para Barrera Garza Oscar, el juicio de Amparo es: “...un instrumento de defensa legal extraordinario (institución jurídica procesal) que tiene todo

¹ FELIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Juicio de Amparo “Doctrina, Ley, Práctica y Jurisprudencia”, Porrúa, México, 2006, p. 20.

gobernado (connacional o extranjero, mismo que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico después de agotar los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan (hay excepciones) contra cualquier acto (stricto sensu) de autoridad mexicana, sea esta de facto o de jure, siempre y cuando por un hacer o dejar de hacer, vulnere o restrinja alguna garantía constitucional del quejoso.”²

González Cosío Arturo, conceptualiza el juicio de Amparo como: “...un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto.”³

Por otro lado, para Del Castillo Del Valle Alberto el juicio de Amparo es: “...un proceso de defensa de la Constitución que tiende a anular o invalidar los actos de autoridad que contravengan tal Norma en su capítulo de garantías individuales o del gobernado, cuando el titular de las referidas garantías que ha sufrido en su persona los efectos del acto de mérito, insta a un tribunal federal para que lo proteja contra las arbitrariedades de la autoridad pública respectiva.”⁴

De los anteriores criterios, es posible percatarse que el juicio de Amparo representa el medio de defensa otorgado al gobernado, cuando las prerrogativas fundamentales que se encuentran consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se transgreden. En este contexto, cualquier acto de autoridad que vulnere directamente a la

² BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Porrúa, México, 2010, pp. 32-33.

³ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1985, p. 47.

⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, novena edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2008, p. 1.

Constitución es susceptible de impugnarse por medio del juicio de Amparo, con el que se buscará la protección de la autoridad federal a través de una sentencia que resguarde al promovente.

Por otro lado, se entiende al juicio de control constitucional como la vía por la que exigimos que la justicia federal nos ampare y nos proteja de actos u omisiones de la autoridad que vulneren o violen nuestros derechos.

Es importante reiterar que el Amparo es sólo contra actos u omisiones arbitrarias de la autoridad, ya que si son actos de particulares debemos acudir a otra instancia, instaurando un juicio civil, penal, laboral, según sea el caso planteado.

También es posible referir que el juicio de Amparo procede cuando existe violación a una prerrogativa individual proveniente de cualquier autoridad del Estado, que la violación se puede cometer a través de un acto administrativo de un empleado de la administración o funcionario de gobierno, pero también se puede cometer en una ley del Congreso, y que esta ley sea violatoria de un derecho fundamental, pudiéndose cometer a través de resolución judicial, en una sentencia o en una resolución de otro carácter, de cualquier otro acto, de cualquier órgano del poder público o agente del Estado.

Además, por la importancia que reviste la violación de las garantías individuales, el juicio de Amparo se solicita ante el Poder Judicial de la Federación, ya que éste es el encargado de resolver las transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, y que por consiguientes soslayan la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de circuito, los Tribunales Unitarios de circuito y Juzgados de Distrito, que

forman parte del Poder Judicial Federal, son los que tramitan el juicio de referencia; es así que resulta trascendental localizar su ubicación; ya que, el órgano que resolverá la demanda de Amparo es aquel que resuelve los casos del lugar donde reside la autoridad que ha soslaya nuestros derechos.

El juicio de Amparo o juicio de garantías, como también se le ha conocido, es una institución que ha servido de cobijo a todos los mexicanos contra las arbitrariedades, abusos y excesos de las autoridades. De ahí que, sea un buen aliado para la protección de la vida, la libertad, los bienes, garantiza que las autoridades se desarrollen en un marco de estricto apego a la Constitución y al orden jurídico que de ella emana.

El juicio de control constitucional origina la supremacía de la Constitución y la estabilidad de los principios constitucionales como rectores efectivos para la convivencia social en el marco del Estado de Derecho, previniendo la vigencia de leyes o actos generales que vulneren los derechos de la población.

En México el sistema de control o protección conservadora del orden jurídico lo realiza el Poder Judicial de la Federación; sistema establecido básicamente en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es la Ley de Amparo la que regula la materia y es reglamentaria de estos artículos. El juicio de Amparo, el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular, constituyen el marco institucional a partir del cual se debe conseguir la supremacía efectiva de la Constitución.

En esencia el Amparo procede únicamente cuando se contravenga alguna prerrogativa fundamental contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que se actualice cualquiera de las hipótesis descritas en el artículo 103, y se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la propia Ley de Amparo.

Por lo tanto, es posible afirmar que el juicio de Amparo es un proceso que tiene como finalidad brindar protección, y que puede ejercitar o emprender cualquier gobernado ante los tribunales federales contra actos de autoridad que vulneren prerrogativas fundamentales, o le causen agravio directo en su esfera jurídica y que considere arbitrario o contrario a la Constitución, teniendo por objeto nulificar dicho acto ilegal.

1.3.2 Objeto

En concordancia con el artículo 103 de la Constitución, la materia jurídica sujeta al juicio de Amparo se constituye por:

- 1) Leyes o actos de autoridad que violen derechos humanos;
- 2) Normas generales o actos de alguna autoridad federal que restrinja la soberanía de los estados; y,
- 3) Leyes o actos de cualquiera de los poderes de los distintos estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior, es de advertirse en un primer momento, que de acuerdo al máximo ordenamiento del país, el juicio control constitucional tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiéndoles intervenir en la soberanía de la autoridad federal y que ésta no invada, a su vez, la de los propios estados.

Es así que Barrera Garza Oscar, afirme que "...el Amparo tiene como **objeto** primordial, tutelar la constitución y las leyes secundarias que de ella emanen, así como la protección de las garantías del gobernado frente a los

abusos del poder público, en los casos a que se refiere el artículo 103 de la Ley Suprema.”⁵

Por otro lado, Burgoa Orihuela Ignacio afirma que “...el Amparo es una institución procesal que tiene por **objeto** proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución.”⁶

Es así que el juicio de Amparo, como todo proceso, tiene un objeto específico que debe alcanzarse con la sentencia que se llegue a dictar y consistente en restituir al gobernado en el pleno goce de la prerrogativa que le haya sido violada.

Entonces, el juicio de Amparo tiene por objeto revocar actos de autoridad que vulneren los derechos humanos contemplados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y restituir a los gobernados, dentro de lo posible y por medio de una sentencia, de aquellas prerrogativas que hayan sido soslayadas por parte de la autoridad responsable, para que vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto de ésta, o para que no se emitiese o llevare a cabo el mismo.

1.3.3 Fin

Partiendo de la conceptualización del juicio de Amparo y del objeto que persigue, es posible asumir que su finalidad deviene en proteger nuestro máximo ordenamiento jurídico frente a actos de entes públicos preservando su vigencia, para así salvaguardar el interés público.

⁵ BARRERA GARZA, Oscar, Op. cit., p. 34.

⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésima quinta edición, Porrúa, México, 1999, p. 172.

En ese sentido, el fin del Amparo está relacionado directamente con el fallo del mismo, pues lo que se busca con éste es la protección del Poder Judicial de la Federación, para que los actos de autoridad (actos reclamados) que el quejoso o impetrante del Amparo considera violatorio de prerrogativas constitucionales o fundamentales, no los soslaye y, con ello, se les respeten o en su caso se restituyan esos derechos al estado que guardaban con anterioridad a que la autoridad los transgrediera.

1.4 PRERROGATIVAS FUNDAMENTALES QUE SE PREVÉN PROTEGER MEDIANTE EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.4.1 Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, papeles, familia, posesiones o derechos, serán respetados por la autoridad.

En el caso de que la autoridad deba afectar la esfera jurídica del gobernado, debe ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante referir que, la existencia de esta seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del estado, pues si bien es cierto que éstas deben de vulnerar los derechos de los gobernados, éstos, a su vez, no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan.

Ahora bien, las prerrogativas de seguridad jurídica son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actuaciones que afecten a los sujetos de derecho, para que éstos no se encuentre en un estado de incertidumbre jurídica.

Mientras, los órganos del estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las normas emitidas por ésta les imponen para que sus actos no sean arbitrios, los gobernados pueden confiar en que no se le molestará, con la única condicionante que éstos no se encuadren dentro de la hipótesis de una ley que haga procedente el acto de molestia por parte de la autoridad.

Es posible localizar dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las prerrogativas de seguridad jurídica en los siguientes artículos:

ARTÍCULO	GARANTÍA QUE CONTIENE
Artículo 8	Derecho de Petición
Artículo 14	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantía de irretroactividad de la ley. 2. Garantía de audiencia. 3. Garantía de exacta aplicación de la ley. 4. Garantía de legalidad en materia civil.
Artículo 16	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantía de autoridad competente. 2. Garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para cometer un acto de molestia contra un particular. 3. Garantía de detención por orden judicial.
Artículo 17	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nadie puede hacerse justicia por su propia mano. 2. Garantía de la expedita y eficaz administración de justicia. 3. No procede la prisión por deudas de carácter civil.
Artículo 18	La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena privativa de la libertad.
Artículo 19	Requisitos del auto de término constitucional.
Artículo 20	Garantías de los inculpados, las víctimas y los ofendidos por un delito.
Artículo 21	<ol style="list-style-type: none"> 1. La imposición de las penas es propia de la autoridad

	<p>judicial.</p> <p>2. Al Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos.</p>
Artículo 22	Se encuentra prohibida la aplicación de penas inusitadas o trascendentales, y de la pena de muerte.
Artículo 23	<p>1. Ningún juicio penal puede tener más de tres instancias.</p> <p>2. Nadie puede ser juzgado por el mismo delito.</p> <p>3. Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia.</p>

Entonces, la seguridad jurídica son aquellos requisitos previos a que debe sujetarse un acto de autoridad para generar una afectación directa válida en la esfera del gobernado, integrada por el conjunto de prerrogativas fundaméntale contempladas en los artículos constitucionales referidos.

1.2.2 Debido Proceso

El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender, adecuadamente, sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos.

Es importante señalar que, de acuerdo al interés materia de esta investigación, es importante referir que a propósito del contenido y alcance del debido proceso existe protección por parte de la Convención Americana, en el sentido de que abarca varios puntos, entre ellas el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Para que exista debido proceso legal es necesario que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros sujetos de derecho.

1.2.3 Libertad Personal

Es oportuno, en primera instancia, determinar el significado de libertad; luego entonces, el vocablo libertad proviene de la raíz latina libertas, -atis, y gramaticalmente significa “facultad natural que tiene el hombre de obrar de un manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”, así como “estado o condición de quien no es esclavo.”

Podemos aseverar que, “la libertad, es la facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombre y sin que nadie le pueda restringir de modo alguno.”⁷

Jurídicamente es posible afirmar que la libertad es aquella facultad que, a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los fines que se han propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.

El arábigo 11 Constitucional, garantiza la libertad de tránsito, reconocida a partir del surgimiento de los estados libres. Establece la posibilidad de que los individuos se trasladen por el territorio de la república sin necesitar de permiso o documentación alguna.

⁷ AZUELA GÜITRÓN, Mariano, Las Garantías de Libertad, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, p. 13.

Sin embargo, la libertad de tránsito no es ilimitada, pues es posible que se restrinja por motivos de índole judicial o administrativo. Es una prerrogativa que protege sólo a los individuos, sin tomar en cuenta los medios que éstos utilicen para su desplazamiento. De esta libertad de tránsito, se extraen cuatro hipótesis de derechos, los cuales son: libertad para entrar a la República; libertad para salir de ésta; libertad para desplazarse dentro de la misma; y, libertad para cambiar de domicilio.

Puede restringirse la prerrogativa en comento a causa de una pena privativa de la libertad, un arraigo civil o por situaciones previstas en la Ley General de Población o en diversas leyes sanitarias.

En el siguiente capítulo se analizará el formal procesamiento, el cual es dictado por el juez de primera instancia y que, atendiendo al delito será restrictiva de la libertad de tránsito.

1.5 PRINCIPIO PRO PERSONA

La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio **pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Dicha norma contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución, como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, siempre en busca de lo más favorable para la persona.

No obstante lo anterior, tal principio de interpretación, pro persona, implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado.

“Su forma de operación se establece ya mediante la integración de los elementos de una norma sobre derechos humanos proveniente de fuentes distintas que sean más protectoras, o bien defendiendo las aplicaciones preferentes de ciertas normas ante derechos que se encuentren en conflicto, con el límite de no lesionar el contenido esencial de aquel que se ve disminuido.”⁸

Es oportuno referir que, el principio pro homine o pro persona, no se refiere a un método e interpretación, sino a una regla general que todos los juzgadores o intérpretes de la ley deben observar.

De la interpretación del artículo 1º, párrafo primero y segundo, Constitucional, permite afirmar que éste principio pro persona implica que dentro de la elección entre la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano, debe elegirse aquél que otorgue una mayor protección a los derechos fundamentales de las personas.

Lo anterior no entra en la discusión de indicar o señalar que una sea superior jerárquicamente hablando sobre la otra, simplemente se intenta reflejar la intención protectora de nuestra Ley Suprema, y por tanto su aplicación es primaria al resto.

⁸ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales, “Perspectiva de los Jueces Mexicanos”, Coordinadora GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M., Porrúa, México, 2013, p. 121.

En esa guisa, la eficacia del principio pro persona requiere de un conocimiento sobre la legislación internacional a la cual México se ha adherido y que principalmente sea generadora de prerrogativas fundamentales (derechos humanos).

Por último, el principio *pro homine* es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.

Por su parte, el "**control de convencionalidad**" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.⁹

Como la reforma de diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, se ha instaurado **un nuevo régimen de interpretación y aplicación del derecho**, en la que la **base fundamental** se hace consistir en la obligación irrestricta de toda autoridad en promover, respetar, proteger y

⁹ Cfr. Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**"; visible en la página 1241 del libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

garantizar los **derechos humanos** de las personas, **favoreciéndola en todo momento con la protección más amplia (principio pro homine” o “principio pro persona).**

Entonces, el principio pro persona implica que el Estado debe favorecer en todo momento la protección más amplia a los derechos humanos; y a su vez, que dentro de la elección entre la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, suscritos por México, obligatoriamente debe elegir aquella prerrogativa que otorgue una mayor protección a los derechos fundamentales de las personas.

Por último, el juicio de control constitucional es un proceso que brinda protección y que pueden ejercitar los gobernados ante los tribunales federales contra actos de autoridad que vulneren sus prerrogativas fundamentales, o les causen agravio directo en su esfera jurídica y que consideren arbitrario o contrario a la Constitución, teniendo por objeto revocar actos de autoridad que vulneren los derechos humanos contemplados dentro de la Ley Suprema y restituir a las personas, dentro de lo posible y por medio de una sentencia, de aquellas prerrogativas que hayan sido soslayadas por parte de la autoridad responsable, para que vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto de ésta, o para que no se emitiese o llevare a cabo el mismo.

CAPÍTULO 2

LÍNEAS JURÍDICAS APLICABLES AL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Dentro de este capítulo se analiza el marco normativo del juicio de control constitucional, donde será posible localizar la procedencia y regulación del juicio de Amparo; de igual manera se estudiará la prerrogativa fundamental de audiencia, respecto de las personas que se encuentran sujetas a un procedimientos judicial; e identificando el término oportuno para la presentación del juicio de Amparo, respecto de actos tendientes a irrumpir la libertad personal; el caso específico del auto de formal prisión.

2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.2.1 Artículo 14

El arábigo 14 constitucional es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano; este precepto, junto con el numeral 16, es de los más invocados en el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, a continuación, se analizará exclusivamente la seguridad jurídica de audiencia.

El referido numeral 14 Constitucional, contiene cuatro de las más importantes prerrogativas de seguridad jurídica:

- a) La de Irretroactividad de la ley;
- b) La de Audiencia;
- c) La de Legalidad en Materia Penal; y,
- d) La de Legalidad en el campo Civil.

Son cuatro derechos indispensables para dar firmeza y eficacia a las demás prerrogativas fundamentales de las personas, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por otro lado, el objetivo de la prerrogativa de audiencia prevista, en el artículo 14 constitucional, es el siguiente:

- Anular, neutralizar o dejar sin efectos los actos de autoridades o particulares que afecten esa libertad y derechos.
- Garantizar que cualquier acto por virtud del cual se afecte la libertad de una persona, sus propiedades, posesiones o derechos, derivará de un juicio legalmente llevado.
- Garantizar que existan leyes en las que se reconocen la libertad, la propiedad, posesiones y derechos, que se asegure su disfrute y que ellas ya existían al momento de producirse los hechos que motivaron el juicio.
- Garantizar la existencia permanente de tribunales y que ellos actúan de conformidad con lo que dispone el artículo 17 del máximo ordenamiento legal de nuestro país.
- Dar la seguridad de que existen normas que regulan el proceso y que ellas garantizan los derechos de audiencia y defensa.
- Asegurar que en los procedimientos se observen las formalidades esenciales.
- Asegurar que los tribunales emitirán sus resoluciones y sentencias conforme a las leyes.

Así, en este artículo se deja ver que si el Estado no respeta esas limitantes determinadas o no cumple con los requisitos ahí establecidos, los actos que realice carecerán de toda validez jurídica.

Para José Ovalle Favela, "...se denomina garantía de audiencia (sic) al derecho que el art. 14 otorga a toda persona para que cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la ley."¹⁰ Por otro lado, Ariel Alberto Rojas Caballero indica que la "...seguridad jurídica de audiencia, consistente en la limitación de procedimiento que se establece a la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado. De esta forma, el gobernante que pretenda privar de los bienes jurídicos enumerados en el propio artículo 14 de la Constitución, debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo."¹¹ En este sentido, la seguridad jurídica debe definirse como el conjunto de condiciones, elementos o circunstancias previstas en la ley, a que debe sujetarse una autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, la cual está integrada por un conjunto de derechos.

Este tipo de prerrogativa posee un aspecto positivo, es decir, le deja ver al Estado la obligación de cumplir con determinados requisitos, generando con ello certidumbre jurídica en sus actuaciones. Los derechos que poseen aspecto negativo, son aquéllas que le imponen al Estado una obligación de no realizar actos que lesionen dichas prerrogativas.

De esta forma cualquier acto que implique una afectación o privación de prerrogativas, debe ser mediante esa función de definir o de decidir el derecho, por medio de la tramitación de un procedimiento en el que se cumplan las

¹⁰ OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, tercera edición, Oxford University Press, México, 2007, p. 39.

¹¹ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, "Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación", tercera edición, Porrúa, México, 2004, pp. 279-280.

formalidades esenciales del procedimiento; siempre y cuando la autoridad que lo estudie sea competente.

Luego entonces, es oportuno indicar que las formalidades esenciales del procedimiento, son las condiciones elementales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional para otorgar, al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defenderse; es decir, para cumplir con la prerrogativa de audiencia.

La primera formalidad o condición fundamental consiste en proporcionar al demandado o al posible afectado una noticia completa, ya sea de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos anexos, o del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad.

La segunda condición fundamental que debe cumplir el proceso jurisdiccional consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes que demuestren los hechos en que se funden.

Esta condición otorga un derecho fundamental a las partes y al interesado, la prerrogativa a que el juzgador admita las pruebas pertinentes e idóneas que se ofrezcan; a que dichos medios se practiquen y se valoren conforme a derecho.

El tercero se refiere al hecho de que en el proceso jurisdiccional también se debe otorgar al posible afectado una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formule argumentaciones jurídicas con base en las pruebas practicadas; es decir, para apoyar, con esas argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, su defensa.

Por último, el proceso jurisdiccional debe concluir con una resolución, en la que el juzgador decida sobre el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador deberá cumplir los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los preceptos Constitucionales 14 y 16.

Con lo anterior, se concluye que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en una debida notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; que exista la oportunidad de alegar y apoyar jurídicamente los argumentos de su defensa; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones controversiales. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la prerrogativa de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Apoya en lo substancial a las consideraciones vertidas, la tesis de jurisprudencia con rubro y texto siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”¹²

2.1.2 Artículo 103

El artículo 103 constitucional expresa la importancia y la tarea que tienen los tribunales, ya sea como el cumplir con los puntos mencionados en él y el dar justicia a las personas que les han sido violados sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra indica:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En cuanto a los tres supuestos contenidos en este artículo, el primero se refiere al caso típico planteado en el juicio de Amparo, en el que los particulares consideran que las autoridades, por medio de su actuar o de su actitud omisa, han violado sus derechos fundamentales.

De esta forma el particular puede acudir a los tribunales de la Federación a solicitar que se le restituya el goce de la prerrogativa violada por la autoridad, siendo estos tribunales quienes determinan si efectivamente la autoridad violó

¹² Tesis de jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, diciembre de 1995, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

prerrogativas constitucionales y, en su caso, resuelven si deben ser restituidas al individuo.

El segundo supuesto es relativo a una violación indirecta de derechos de los particulares, relativa a un actuar irregular de las autoridades federales al emitir leyes o actos que restringen la soberanía de los estados. En este caso el gobernado puede acudir a los tribunales de la Federación, señalando este actuar irregular de la autoridad, siempre y cuando afecte sus derechos fundamentales.

El tercer supuesto es similar al anterior; sin embargo, en este caso quienes invaden la competencia de la autoridad federal son los estados o el Distrito Federal, lo que puede significar una trasgresión a derechos humanos de las personas.

Ahora bien, el Amparo por invasión de esferas se sustenta fundamentalmente en el hecho de que el gobernado resiente directamente el perjuicio que ocasiona la invasión de esferas local o federal, esto es, por un acto de autoridad que constitucionalmente es incompetente y por tanto, la ley o acto resulta contrario, en un primer momento del artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, no todas las controversias de tipo constitucional dan origen al juicio de Amparo; éste procede sólo cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional, y para tal efecto debe existir un acto de autoridad que transgreda derechos fundamentales en perjuicio de un gobernado; sin la alteración a la esfera jurídica de éste, el juicio de Amparo no prosperará.

En esencia el amparo surgirá únicamente cuando se contravengan derechos fundamentales y se actualice alguna de las hipótesis descritas en el artículo 103, sujetándose a los procedimientos y formas que determine la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, nos referimos a la Ley de Amparo.

Luego entonces, se localiza en el arábigo 103 de la Constitución Federal, la base para la procedencia del juicio de Amparo.

2.1.3 Artículo 107, fracción I, y fracción VII

Los artículos 103 y 107 de la Constitución configuran los pilares del juicio de amparo; el artículo 103 menciona en términos generales aquellas controversias que se resuelven en este proceso constitucional y el artículo 107 establece las reglas específicas sobre este juicio.

De estos preceptos constitucionales se desprende la ley reglamentaria del juicio de control constitucional, denominada Ley de Amparo.

En esencia, de este artículo se desprende lo siguiente:

- 1) Principio de instancia agravada.
- 2) "Fórmula Otero" y principio de estricto derecho.
- 3) Suplencia de la queja deficiente. Procedencia del juicio de amparo.
- 4) Suspensión en el juicio de amparo.
- 5) Competencia de los órganos jurisdiccionales tratándose del juicio de amparo.
- 6) Contradicción de tesis.
- 7) Sobreseimiento, como aquella resolución que no aborda el problema planteado.
- 8) El procurador general de la República y el Ministerio Público en el juicio de amparo.
- 9) Caducidad de la instancia.

10) Incumplimiento de la sentencia de amparo.

11) Cumplimiento sustituto.

12) Incumplimiento de la suspensión.

En la fracción I se establece el principio de instancia de parte agraviada que implica que el Poder Judicial no puede actuar de oficio, es decir, no puede iniciar un juicio de Amparo si no acude la parte afectada a solicitarlo, y tampoco puede iniciar el juicio si acude una parte que sin tener interés en la controversia solicita que se inicie el mismo.

Pero existen algunas excepciones a este principio, de entre las que destacan: cualquier persona puede solicitar el amparo a nombre de otra cuando se trate de actos de autoridad que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie), y la persona afectada se encuentre imposibilitada para solicitar el amparo.

En la fracción II se establece la denominada “Fórmula Otero”; ésta consiste en que aquellas resoluciones que dictan los tribunales o juzgados en el juicio del que se habla, únicamente repercutirán sobre las partes que intervinieron en el mismo.

Más adelante se establece el principio de estricto derecho, el cual implica que el juez no va a estudiar más violaciones a la Constitución que las que expresamente se indican en la demanda. Por ejemplo, en materia penal el juez de Distrito puede suplir la queja deficiente al reo, es decir, si éste en su demanda de amparo no expresó un agravio que efectivamente sufrió y el juez se percata de ello, debe estudiarlo y eventualmente conceder el Amparo al quejoso.

De la misma forma, se suple la queja deficiente cuando solicitan el amparo un trabajador, menor de edad, incapaz o núcleo agrario, pues se entiende que son personas o grupos desprotegidos y se vuelve necesario que el Estado busque la protección de los derechos para los cuales ellos no se encuentran en posibilidades de solicitar su adecuada defensa.

Entonces, la suplencia de la deficiencia de la queja consiste en que la autoridad judicial, que conozca del amparo, subsane las carencias de los conceptos de violación, es decir, las razones por las que el quejoso estima que se violan sus derechos o los agravios, que son las afectaciones precisas que dice haber sufrido, aún en ausencia de conceptos de violación o agravios.

Las fracciones III a la IX, por su parte, establecen las reglas de procedencia sobre el juicio de Amparo y se explican así los dos tipos de amparo que existen, para que de esta forma se puedan comprender mejor las reglas ahí descritas:

Amparo Indirecto. En primera instancia se solicita la protección de Justicia de la Unión al juez de Distrito. Por medio de este juicio se pueden reclamar actos en juicio, fuera de él o después de concluido. De la revisión de la resolución o sentencia que dicta el juez de Distrito conoce la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo en revisión.

Amparo Directo. Se solicita en primera instancia ante la autoridad responsable quien a su vez la enviará a los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio. Excepcionalmente procede la revisión en este juicio, siendo la Suprema Corte quien conoce de ella.

Es importante hacer hincapié en relación a la **fracción VII**, pues en ésta se establece que el juez de Distrito será el competente para conocer del juicio de Amparo promovido en contra de actos u omisiones dentro de juicio, fuera de éste o una vez concluido aquél.

De lo anterior, es posible observar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara y precisa al **contemplar** aquellos **actos de autoridad emitidos dentro de un procedimiento judicial (en juicio)**, que estimen los gobernados parte de un proceso (en caso de la materia penal, indiciado, procesado, víctima u ofendido), lastiman sus prerrogativas fundamentales.

Las fracciones X y XI contienen una figura de suma importancia en el juicio de amparo: la suspensión, entendida como aquella medida que dicta el juez para que la autoridad deje los derechos humanos en el estado en que se encuentran, hasta que dicte la resolución en el juicio de Amparo.

Es decir, la suspensión es aquella medida que se dicta dentro del juicio pero que en ningún momento resuelve la controversia en lo principal, siendo su objeto conservar las prerrogativas fundamentales en el estado en que se encuentran para que en el supuesto de que se conceda la protección constitucional, éstas no sean de imposible restitución.

Como se ha visto, el juicio de Amparo es competencia del Poder Judicial. Los tribunales locales no pueden conocer del mismo; sin embargo, existe la excepción planteada en la fracción XII, que se refiere a la violación a los derechos fundamentales de los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

En este caso puede solicitarse el Amparo al superior del tribunal que lo cometa o bien al juez de Distrito. A esta competencia se le conoce como **concurrente**.

En la fracción XII se prevé el mecanismo para resolver los criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados y de las Salas de la Suprema Corte. Para evitar la existencia de dos criterios contradictorios, el Pleno de la Suprema Corte o alguna de sus dos Salas resuelven las contradicciones de criterios.

La fracción XV señala cuál es la función en el juicio de amparo del Procurador General de la República o del agente del Ministerio Público que al efecto se señale.

La fracción XVI prevé las sanciones que se aplican a las autoridades que tratan de eludir el cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo, pudiendo quedar separadas de su cargo y consignadas ante el juez de Distrito.

Cuando ya no se puede restituir al particular en el goce de la prerrogativa transgredida, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, existe la figura denominada cumplimiento sustituto, por medio de la cual la autoridad puede cumplir de otra forma la sentencia de amparo.

Por último, de acuerdo con la fracción XVII, en caso de que la autoridad haga caso omiso a un auto de suspensión será sancionada penalmente.

2.2 LEY DE AMPARO

2.2.1 Artículo 17

En la parte inicial de este precepto en análisis se establece en forma categórica que el **plazo** para presentar la demanda de Amparo, es de quince días. Se debe entender por plazo "...lapso dentro del cual es posible ejercitar

oportuna y válidamente la acción constitucional de amparo mediante la presentación de la demanda de garantías por vía directa o indirecta...”¹³

Ahora bien, de la lectura del precepto de referencia se aprecia que para la impugnación del acto reclamado, los gobernados cuentan con el término de quince días (hábiles), y si durante el mismo no se presenta la demanda correspondiente, el juicio que se trate de promover será improcedente, pues se considera que el acto reclamado fue consentida tácitamente.

El referido término de quince días se establece para otorgar seguridad jurídica con relación al acto de autoridad, ya que si no se regulara un plazo para su impugnación, puede pensarse válidamente en la presentación de la demanda en cualquier momento, dejando en la incertidumbre a la autoridad responsable, así como a quien se haya visto beneficiado con el acto de referencia.

Continuando con la fracción I, contempla la hipótesis sobre una norma general autoaplicativa, la cual por sí misma daña o lesiona al gobernado, sin requerirse de un acto concreto de aplicación de ellas, que causen una alteración o afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En esa primera hipótesis, se pretende salvaguardar el orden constitucional contra las leyes que, por su propia naturaleza, agravan desde su entrada en vigor, y tomando en cuenta que tal acto de autoridad no se notifica personalmente a cada quejoso, sino a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se da un término mayor para su impugnación.

A su vez, la fracción III, establece que cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria de un proceso penal, el cual imponga una pena privativa

¹³ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Ley de Amparo Comentada, coordinador magistrado CARDOSO CHÁVEZ, Javier, Themis, México, 2010, p. 21.

de la libertad, será posible solicitar la protección constitucional de los tribunales de la federación, dentro de un plazo de hasta ocho años.

Lo cual se estima que es prudente, por el hecho de que en el país se han tornado complicadas las circunstancias de vida para aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, ya sea porque estén compurgando una pena o porque se les siga un procedimiento judicial, en el cual se les negó suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal) o bien, algún beneficio; lo que hace complicado el que obtengan una defensa adecuada en el juicio de Amparo.

En la fracción III, se especifica que cuando el juicio de Amparo se promueva contra actos que afecten de manera directa los derechos agrarios a de los núcleos de población ejidal o comunal, el plazo para la presentación del escrito inicial será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios.

Inmersa en la fracción IV, se ubica la hipótesis de que el Amparo penal puede ser promovido en cualquier término, respecto de actos de autoridad tendientes a privar de la vida, restringir la libertad personal **fuera de procedimiento**, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada, las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Es visible que la razón de ser de esta fracción IV, radica en la naturaleza misma de los actos reclamados, los que de llegar a ejecutarse ocasionarían al quejoso agravios a sus derechos fundamentales de imposible reparación, pues el acto consistente en privar de la vida, libertad deambulatorio, las marcas, los

azotes, las mutilaciones, los palos, o el tormento que se pretenda infringir, lesiona no sólo la integridad física, también la psicológica.

Asimismo, en la fracción IV, se contemplan los actos que pueda restringir la libertad personal **fuera de procedimiento**, lo cual deja en estado de indefensión a todos aquellos gobernados que se encuentran formando parte de un procedimiento judicial, y que sin haber concluido aún el juicio, se encuentran privados de la libertad.

En ese sentido, el **problema jurídico** en el caso concreto acontece respecto de aquellos actos que implican **ataques a la libertad personal** y que conforme a la ley abrogada, era factible promover el juicio de amparo biinstancial **en cualquier tiempo**, toda vez que el actual numeral **17, fracción IV**, de la ley de la materia, aparentemente establece que la inexistencia de plazo, entre otros supuestos, se da en los actos que conlleven **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento**.

Es decir, por exclusión y de una interpretación literal de dicho dispositivo, podría razonarse que el plazo para el ejercicio de la acción de amparo en los actos que afecten la libertad personal **dentro de procedimiento**, como lo es el auto de formal prisión, es el genérico de **quince días**, contado a partir de los instantes que se señalan en el artículo **18** la novísima Ley de Amparo.

Con la anterior interpretación, se pretende no dejar en un estado de incertidumbre e indefensión a los ciudadanos, dándoseles certeza jurídica y garantizando la posibilidad de acudir ante los Tribunales de la Federación en concordancia con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El **dieciocho de junio de dos mil ocho** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal, con lo cual se introdujo el sistema acusatorio de tipo adversaria y oral; en donde, entre otras cosas, se sustituye el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso por el denominado **auto de vinculación a proceso**, el cual para ser dictado, además de reunir los requisitos del numeral 19 de la Constitución, deben satisfacerse las condiciones contenidas en las prerrogativas de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, esto es que: conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado, y se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal.

Aunque no se le denomine auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al igual que éstos, el de **vinculación a proceso**, cumple con la prerrogativa del imputado relativa a que la autoridad judicial que conozca de los hechos que se le atribuyen determine cuál es su situación jurídica frente al proceso penal que se seguirá en su contra; esto es, que de no dictársele un auto de libertad se le comunique fehacientemente que habrá de enfrentar un proceso penal por la imputación de hechos eventualmente constitutivos de delito. Además, en un primer momento se advierte que la razón fundamental del cambio de término obedece a que el concepto "formal prisión" es de carácter inquisitorio, pero como ahora las reglas del proceso penal responden a un sistema acusatorio, aquél resultaba inapropiado.

Sin embargo, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, el sistema procesal penal acusatorio, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el **plazo de ocho años**, por lo cual, en el caso del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa deberá expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar dicho sistema acusatorio; **y en el momento en que éstos se publiquen**, los poderes u

órgano legislativos competentes, deberán emitir una declaratoria que se publicará **en los órganos de difusión oficiales**, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que **los derechos que consagra la Constitución, empezarán a ser regulados** de acuerdo a la forma y términos en que se substanciarán el nuevo sistema acusatorio penal.

Por lo que se refiere al **Distrito Federal**, se sigue dictando el auto de formal prisión y no el de vinculación a proceso, pues **aún no se ha publicado la normatividad para su aplicación**; a pesar de que en otras entidades federativas como Chihuahua, Oaxaca, y el Estado de México, ya se ha implementado el nuevo procedimiento.

Realizada la precisión anterior, es pertinente indicar que el **artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, establece los requisitos que deberá contener el **auto de formal prisión**, para poder decretarse a una persona dentro del procedimiento penal.

Resulta prudente referir que el auto de formal prisión, de acuerdo a Carlos Macedo Aguilar, “es la resolución judicial que determina la situación jurídica del indiciado, al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad y así señalar la conducta o hecho por el que ha de continuarse el proceso.”¹⁴

Para Franco Villa José, “...es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para

¹⁴ MACEDO AGUILAR, Carlos, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007, p. 85.

hacer probable su responsabilidad; para sí determinar el delito o los delitos por los que ha de seguirse el proceso.”¹⁵

Hernández Pliego Julio Antonio, concibe al auto de formal prisión como “...resolución judicial que formaliza justamente la privación de la libertad del inculcado... en tanto se resuelve el proceso que se le instruye.”¹⁶

El auto de formal prisión debe ser decretado por un juez, única autoridad facultada constitucionalmente para ello, a la autoridad judicial corresponde analizar los hechos delictivos que le consigna el Ministerio Público y hacer su clasificación legal, es decir, señala en el auto de formal prisión el delito que haya podido cometerse y la persona que probablemente lo realizó.

El auto de formal prisión debe reunir los requisitos previstos en el artículo 19 constitucional y son:

- a. Que se encuentren comprobados los elementos de tipo penal.
- b. Que se encuentren comprobados el o los datos sobre la probable responsabilidad del procesado.
- c. Que al inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria.
- d. Que no se encuentre plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Ahora bien, los requisitos de forma son aquellos que por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, consisten en:

¹⁵ FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Porrúa, México, 1985, p. 268.

¹⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, segunda edición, Porrúa, México, 2003, p. 393.

I. La fijación exacta del lugar, fecha y hora en que se dicta, ya que el juez debe estar computando el término de cuarenta y ocho horas o setena y dos horas, respectivamente para tomar al detenido su declaración preparatoria y para determinar su situación procesal.

II. La expresión del delito imputado al inculpado por el Ministerio Público; esto tiene por objeto señalar la clasificación técnico-legal que ha servido a la representación social para el ejercicio de la acción penal, a la vez que facilita la defensa del inculpado estableciendo con exactitud cuáles son los hechos punibles que se atribuyen.

III. La expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso, con ello se fija con claridad la materia del proceso, ligando en relación jurídica al procesado con los órganos punitivos del estado.

A su vez, el auto de término constitucional, como lo dispone la Ley Suprema de nuestro país, produce los efectos siguientes:

1. Pone fin a la preinstrucción dando inicio a la instrucción;
2. Da base a la iniciación del proceso al dejar comprobados los elementos del tipo y la probable responsabilidad.
3. Fija el tema del proceso, pues señala el delito por el que debe seguirse éste.
4. Justifica la prisión preventiva para que el probable responsable no se sustraiga a la acción de la justicia, debiendo determinar si se acredita la figura de la flagrancia o del caso urgente (artículo 267 y 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
5. Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, al observar sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

De lo anterior, es posible vislumbrar que al dictarse auto de formal prisión a una persona, que es parte dentro de un procedimiento judicial en materia penal, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, el órgano jurisdiccional podrá privarlo de la libertad.

Lo referido, refleja que si no cumple con los requisitos de fondo y forma (formalidades esenciales del procedimiento) es un acto de autoridad, dictado dentro de un procedimiento, en el cual aún no se ha emitido sentencia definitiva alguna, y que pudiendo ser soslayante de prerrogativas fundamentales, es posible, de conformidad con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrir al juicio de Amparo para impugnarlo.

CAPÍTULO 3

ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DEL DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

En este capítulo será posible encontrar un análisis sobre la procedencia del juicio de Amparo respecto del acto de autoridad surgido dentro del procedimiento judicial, específicamente sobre el auto de formal prisión, que pretenda vulnerar la libertad del gobernado; así como las consideraciones por las cuales se estima pertinente una actualización del artículo 17 de la Ley de Amparo.

3.1 LOS ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO ESTÁN CONTEMPLADOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

Con las reformas del día tres de abril de dos mil trece, entró en vigor la **Nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, estableciendo un nuevo marco jurídico para el trámite y substanciación del juicio de control Constitucional.

Tal ordenamiento jurídico, **abrogó la diversa ley de la materia** publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, y **derogó** todas las disposiciones que se opusieran a lo previsto en él.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del artículo 107, fracción I y VII, **contempla**, esencialmente, que el juicio de Amparo se tramitará a instancia de parte agraviada, es decir, lo podrán iniciar aquellas personas que consideren que un acto de autoridad viola o transgrede sus derechos constitucionales a través de un acto; pudiendo encuadrarse en esa hipótesis el auto de formal prisión.

También, se prevé la posibilidad de acudir al juicio de control constitucional, respecto de actos u omisiones **realizados en juicio**, de los cuales corresponde conocer al juez de Distrito cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se trate de ejecutar.

Como claramente se observa de la transcripción siguiente:

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;...

...VII.- **El amparo contra actos u omisiones en juicio**, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su **numeral 17, fracción IV**, textualmente contempla lo siguiente:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

...IV. Cuando el **acto reclamado** implique peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento**, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

De lo anterior es posible observar que, contrario al máximo ordenamiento legal del país, la Ley de Amparo vigente en su arábigo 17 **limita la procedencia del juicio de Amparo al precisar que sólo habrá plazo para la interposición de la demanda de amparo cuando se trate de actos que ataquen la libertad fuera de procedimiento.**

Por lo anterior, resulta **inconstitucional el artículo 17** de la Ley de Amparo vigente, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN ESPECÍFICO

De conformidad al artículo 107, fracción VII, constitucional, el Amparo indirecto que se interpone ante el juez de Distrito, **procede contra actos que surjan en juicio** y su tramitación se limitará al informe que rinda la autoridad, a la audiencia constitucional en las que se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y se oirán aquellas manifestaciones que expresen la partes, pronunciándose al final una sentencia dentro de la misma audiencia.

Ahora bien, el **auto de formal prisión**, es una determinación que **surge dentro del juicio de primera instancia**, y que es decretado por la autoridad judicial denominada juez, la cual analiza los hechos delictivos que le consigna el representante de la sociedad, y si encuentra comprobada la probable responsabilidad del indiciado, procede a restringir su libertad por medio del auto de formal procesamiento.

Cuando el procesado considere que el referido auto se encuentra indebidamente dictado por transgredirle alguna prerrogativa constitucional, es posible tramitar el juicio de Amparo, pues la propia Norma Suprema en su

artículo 107, fracción VII, nos da esa posibilidad respecto de actos u omisiones en juicio.

Resaltándose el hecho de que, respecto del amparo promovido contra el auto de formal procesamiento, se intenta proteger una de las prerrogativas fundamentales que la propia Constitución considera importante y esencial del ser humano, como lo es la libertad.

De ahí que es trascendental el control constitucional hacia este acto de autoridad, pues por medio del juicio de Amparo, es posible proteger o salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, ya que existe la probabilidad de que la autoridad pueda cometer errores, los cuales se traducen en violaciones constitucionales a los derechos humanos, y que los Tribunales de la Federación puedan restituir esa prerrogativa o impidan se intente vulnerar o se soslaye la misma.

Máxime que **no existe razón del porqué la actual normatividad de la materia da mayor protección cuando son actos que atacan la libertad fuera de procedimiento y los que no surgen dentro de éste no son contemplados**; resultando irónico que la ley que pretende proteger las prerrogativas fundamentales contempladas en la Constitución (específicamente el arábigo 107, fracción VII), sea la misma que está fomentando la referida omisión.

3.3 ACTUALIZACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

Es importante colocar como **valor preponderante** el que toda persona **acusada por un delito que se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que, a través del juicio de Amparo indirecto, se analice la constitucionalidad del acto que restrinja su libertad personal.**

Lo anterior, se pretende hacer con el fin de poder reparar una posible violación a los **derechos fundamentales** atribuidos a cierta autoridad; ya que el juicio de control constitucional viene a significar la última instancia extraordinaria, para combatir cualquier posible transgresión a los derechos humanos **dentro o fuera** del proceso penal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al interpretar los artículos **8**, punto **2** inciso **h**) y **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha sustentado que se debe **preservar el derecho humano** de toda persona, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio de defensa efectivo ante los jueces o tribunales competentes, **que la ampare contra actos que infrinjan sus derechos fundamentales.**

La **Ley de Amparo**, tiene como naturaleza el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, por lo que su objeto es tutelar un proceso justo y el acceso a la justicia, a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir las prerrogativas fundamentales al quejoso, por acto o actos de autoridad que las vulneren. Es por eso **resulta prudente la actualización de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo**, para que ésta sea concorde con nuestra Ley Suprema y así no deje en incertidumbre jurídica a los gobernados, respecto de posibles vulneraciones a sus prerrogativas básicas dentro de un procedimiento judicial.

Salvaguardando así uno de los derechos esenciales del ser humano como lo es la libertad deambulatoria. De ahí que sea necesaria la inclusión al numeral referido de los actos emitidos dentro de juicio respecto de la procedencia para la presentación del escrito inicial de demanda; tan solo con la **inclusión de la palabra “dentro”**, para que así no se deje una laguna jurídica que genere inseguridad a los indiciados o procesados en el juicio penal.

Pudiendo quedar como sigue:

“...IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal **“dentro” y fuera de procedimiento**, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en **cualquier tiempo.**”

Y partiendo **del principio pro persona** y del **principio de progresividad** debe observarse en aras de la protección, garantía y respeto a los **derechos humanos** de los gobernados, los juicios de Amparo indirectos promovidos contra **actos que ataquen la libertad personal dentro del procedimiento**, como lo es el auto de formal prisión, **la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.**

En mérito de lo expuesto, el Estado mexicano, con relación a los **actos que implican ataques a libertad personal**, protegerá los derechos fundamentales, **haciendo que sea flexible y factible promover juicio de Amparo indirecto en cualquier tiempo**, cuando el acto reclamado conlleve **una afectación directa o indirecta en la libertad del individuo.**

Por tanto, debe observarse en aras de la protección, garantía y respeto a los derechos humanos de los gobernados, que el Estado mexicano no puede disminuir, limitar o restringir el nivel alcanzado respecto a la protección de los derechos fundamentales, sino que debe continuar avanzando en su mejora y cumplimiento.

Entendiendo los avances logrados respecto al derecho humano y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal, se tiene que

flexibilizar la postura rigorista relativa a que el juicio de Amparo debe promoverse en el término de quince días que permite la tramitación de la demanda en cualquier tiempo.

Teniendo como eje fundamental de procedencia lo dispuesto en la fracción VII que integran el precepto 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Garantizando de forma íntegra la seguridad jurídica de los gobernados, tendiendo la certeza que se encuentran bajo la protección de la propia Constitución; sin temor de ser lastimados en su persona o propiedad, por parte de algún acto de autoridad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. De conformidad al artículo 107, fracción VII, constitucional, el Amparo procede contra actos que surjan en juicio, como lo es, en el caso del Distrito Federal, el auto de formal prisión. Con las reformas del día tres de abril de dos mil trece entró en vigor la **Nueva Ley de Amparo**, la que establece un nuevo marco jurídico para el trámite y substanciación del juicio de control Constitucional; dentro del cual, el artículo **17, fracción IV**, genera retroceso a la protección de derechos humanos, pues indica claramente que el término para presentar la demanda de amparo es de **quince días** contra actos surgidos fuera de procedimiento (**contrario a la ley abrogada**, en donde era factible promover el juicio de amparo, contra actos dentro o fuera de juicio; en los casos de ataques a la libertad, en cualquier término), de no ser así el acto reclamado se tiene consentido tácitamente y como consecuencia se puede sobreseer con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, de la referida ley reglamentaria.

SEGUNDA. El auto de plazo constitucional no está fuera del procedimiento sino dentro de éste, dado que se pronuncia en la **etapa de preinstrucción**, de ahí que el auto de formal prisión, que constituya el acto reclamado, al haberse dictado en la etapa de referencia, **forma parte del procedimiento**, por lo que la demanda de amparo no puede presentarse en cualquier momento, de acuerdo a la Ley de Amparo vigor, con lo cual se estima que contraviene lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, constitucional.

TERCERO. Con motivo de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, se ha instaurado un nuevo régimen de interpretación y aplicación del derecho, en que la base fundamental en que parte esta nueva corriente de pensamiento se hace consistir en la obligación irrestricta de toda autoridad en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona, favoreciéndola en todo momento con la protección más amplia (principio pro homine o principio pro persona) de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**; con lo cual, de acuerdo a éste, no puede quitarse un derecho ya adquirido a los gobernados, pues la Ley de Amparo abrogada, contemplaba aquella excepción relativa a que el juicio de control constitucional se podía promover en cualquier momento, respecto de actos de autoridad privativos de la libertad que surgieran en cualquier momento; lo que la ley de la materia en vigor excluye, pues sólo hace referencia exclusivamente a aquellas actuaciones fuera de procedimiento.

CUARTA. El Estado mexicano no debe disminuir, limitar o restringir el nivel alcanzado en materia de derechos fundamentales, sino que debe continuar avanzando en su mejora y cumplimiento. Entendiendo los avances logrados respecto al valor humano en controversia y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal, **se tiene que modificar** la postura rigorista relativa a que el juicio de amparo debe promoverse en el término de quince días a que alude el primer párrafo del artículo 17 de la ley de la materia en vigor, para hacer viable la excepción descrita en la fracción IV, que permite la tramitación de la demanda en cualquier tiempo, respecto de los actos dictados dentro de un procedimiento judicial. Teniendo como eje fundamental de procedencia lo dispuesto en el precepto 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. El artículo 17, fracción IV, es inconstitucional, pues genera regresión a la protección de prerrogativas fundamentales, por lo cual es indispensable que para no generar inseguridad jurídica a los gobernados, **resulta prudente su reforma o actualización**, para que concorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemple los actos de autoridad surgidos en juicio, como lo es el auto de formal prisión, el cual se dicta dentro del procedimiento penal, específicamente, en la etapa de preinstrucción.

Bibliografía

Doctrina

AZUELA GÜITRÓN, Mariano, Las Garantías de Libertad, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Ley de Amparo Comentada, coordinador magistrado CARDOSO CHÁVEZ, Javier, Themis, México, 2010.

Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales, “Perspectiva de los Jueces Mexicanos”, Coordinadora GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M., Porrúa, México, 2013.

BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Porrúa, México, 2010.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, trigésima quinta edición, Porrúa, México, 1999.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, novena edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2008.

FELIX TAPIA, Ricardo de la Luz, Juicio de Amparo “Doctrina, Ley, Práctica y Jurisprudencia”, Porrúa, México, 2006.

FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Porrúa, México, 1985.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1985.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, segunda edición, Porrúa, México, 2003.

MACEDO AGUILAR, Carlos, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2007.

OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, tercera edición, Oxford University Press, México, 2007.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, “Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”, tercera edición, Porrúa, México.

Jurisprudencia

Tesis de jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, diciembre de 1995, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1241 del libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.”

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo